

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Jueves 6 de Febrero de 1947

Núm. 30

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.** — 1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios. — SUSCRIPCIONES.** — a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.** — a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946, sobre arrendamientos urbanos.

(Continuación)

- 5) En las viviendas arrendadas con muebles de que trata la Base V podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el apartado 1) de esta Base con las modalidades y limitaciones que le impone la V y la VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse únicamente referida a la correspondiente a la vivienda, pero no por la atribuida al mobiliario, cuya inefectividad sólo le dará derecho a reclamar su abono.
- 6) El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver a su vez el contrato antes del tiempo pactado por el caso específico de resolución que para este arrendamiento establece el apartado 3) de la Base V y además por las causas señaladas en el apartado 2) de la presente Base, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe total de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisficere.
- 7) El percimimiento de la cosa arrendada será causa común de resolución en todos los contratos a que se refiere la presente Base.
Se reputará precida la cosa arrendada cuando, afectada de siniestro, su normal utilización requiriere la

ejecución de obras cuyo coste excediere del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviera asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir el percimimiento.

8) Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere esta Base se reputarán en suspenso por el tiempo que duraren aquéllas, quedando asimismo suspendida, por igual período, la obligación de pago de rentas.

9) El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieren asignada vivienda en razón al cargo que desempeñaren procederá siempre que acreditare el demandante haber quedado extinguida la relación laboral. Y ésta se extinguirá, además de por las causas establecidas en las disposiciones que la regulan, por la segunda a décima del apartado 1) de la presente Base.

BASE XII

Jurisdicción competente, procedimiento y recursos

1) El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2) Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

3) Los Jueces municipales, y en su caso los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el apartado 7) de la Base I merecen la continuación de viviendas.

b) Cuando se accione de retracto al amparo de lo establecido en las Bases IV y VI de la presente Ley o se inste la anulación de la venta acogiendo, el inquilino o arrendatario, al apartado 5) de la misma Base VI.

4) Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases IX y X se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos mil quinientos setenta y uno a mil quinientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la Sección

cuarta, título XVII, libro II de la misma Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor, con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo mil quinientos setenta y nueve de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido, de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el

lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Quando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la Base X de la Ley de Justicia municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones que la desenvuelvan, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del apartado anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Quando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de

aplicación la regla octava de la Base X de la de Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres a mil quinientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspiró en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos ochenta y tres.

b) Conforme a lo establecido en los artículos setecientos treinta y dos a setecientos treinta y siete de la Ley procesal, cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las Bases IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte

del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

12) El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

13) Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9) ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no proceda, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, proferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una, y no podrán impugnar los re-

curios contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la Vista, y de no haber solicitado ésta el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, substanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendiendo el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

195

(Se continuará)

Administración provincial

Diputación provincial de León

Concurso de destajo para la construcción del C. V. de «Carbajal de la Legua a la carretera de León a Ca-boalles» núm. 1.015.

Presupuesto total 99.879 pesetas.

Fianza provisional 1.997,58 pesetas.

Documentación de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, en la que también se podrán presentar proposiciones debidamente reintegradas durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de diez a trece.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el Palacio Provincial, a las doce horas del siguiente día hábil al en que termine el plazo, ante Notario.

León, 29 de Enero de 1947.—El Presidente, Ramón Cañas.

401 Núm. 50.—34,50 ptas.

División Hidráulica del Norte de España

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta División Hidráulica la petición que se reña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: «Comunidad de Regantes de La Barosa y El Carril».

Clase de aprovechamiento: Riego de terrenos.

Cantidad de agua que se pide: Cincuenta litros por segundo.

Corriente de donde se derive: Río Sil.

Término municipal en que radican las obras: Carucedo (León).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, calle del Dr. Casal núm. 23.º, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el art. 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Oviedo, 8 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe. I. Fontana.

88

Núm. 48.—84,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de

Cacabelos

Don Esteban Fernández García, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de Cacabelos.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos a este Ayuntamiento de Cacabelos, se ha dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los herederos de D.ª Angustias Vázquez Fernández sus descubiertos para con este Ayuntamiento, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dichos herederos, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez de Paz de la villa de Cacabelos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del

Estatuto de Recaudación, el día veintidós de Febrero venidero, a las doce horas en el salón del Juzgado de Paz de Cacabelos, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y demás sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo para mejor conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una casa, en la calle de la Casería, señalada con el núm. 5, en el casco de la villa de Cacabelos, cubierta de losa, de planta alta y baja, de unos doscientos metros cuadrados de superficie, y que linda derecha entrando, de más casa de los herederos de Angustias Vázquez Fernández; izquierda, Jesús Alba Carballo; espalda, Francisco López González, y frente, la referida calle de la Casería.

2.º Que los deudores o causahabientes, y acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar la finca en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en su caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro título.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Es obligación del rematante entregar al Agente en el acto o dentro de tercero día, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de León, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, expido el presente en Cacabelos, 21 de Enero de 1947.—El Agente Ejecutivo, Esteban Fernández García.

363

145,50 ptas.

Entidades menores

Junta Vecinal de Nogarejas

Se saca a pública subasta la corta y aprovechamiento de los pies de madera para vigas, tercias y canteados, existentes en el sitio llamado «Sierra de Abajo», en el monte pinar número 75 del Catálogo de la exclusiva pertenencia de este pueblo, resultando dicha madera de la quemada ocurrida en el expresado sitio.

La subasta tendrá lugar el día veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, ante esta Junta en la oficina de la Fábrica de Resinas, por pujas a la llana, en alza del tipo señalado que es el de veinte mil pesetas; y para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea mil pesetas, cuya fianza deberá ser ampliada por el adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta.

El pliego de condiciones para dicha subasta, se halla de manifiesto al público en la Presidencia de esta Junta.

Nogarejas a 29 de Enero de 1947.—El Presidente, Vicente Esteban.

355

Núm. 49.—45,00 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico.—Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de La Vecilla, seguidos entre partes, de la una como demandante por D. Esteban Rodríguez Pérez, mayor de edad, soltero jornalero y vecino de Llama de Colle representado por el Procurador D. Victoriano Moreno Rodríguez y defendido por el Letrado D. Vicente Guillarte González, y de la otra como demandados por D. Ignacio López Fernández y D. Domingo Argüello Rodríguez, mayores de edad, viudo y soltero respectivamente, labradores y vecinos de Grandoso; y D. Luis Sánchez Costilla, mayor de edad y vecino de Colle; que no han comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre reclamación de once mil pesetas; cuyos

autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia que con fecha veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos.—Que revocando la sentencia apelada, debemos de condenar a D. Ignacio López Fernández, D. Domingo Argüello Rodríguez y D. Luis Sánchez Costilla, a que paguen a D. Esteban Rodríguez Pérez, la cantidad de once mil pesetas, con los intereses legales desde la interpretación judicial. No se hace especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así por nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incompetencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Ignacio López Fernández, D. Domingo Argüello Rodríguez y D. Luis Sánchez Costilla, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Rodondo.—Teodosio Garrachón.—Antonio Córdova.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personales y en los Estrados del Tribunal.

Y para que conste y tenga efecto la presente certificación sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Delgado.

393

Núm. 53—117,00 ptas.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de abintestato de D.ª Primitiva Aparicio García, que falleció en San Román de la Vega, el día veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre de D.ª Balbina Alonso Aparicio, se cita por medio de la presente, para el juicio que continúa por los trámites del de testamentaria y para la junta prevenida en el artículo 1.068 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al heredero D. Pablo Alonso Aparicio, que se encuentra en ignorado paradero, cuya junta tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós del actual y hora de los once; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

398

Núm. 51.—42,00 ptas.